

DECRETO 152- 87**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****EL CONGRESO NACIONAL**

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Constitucional de la República esta empeñado en un proceso de Reforma Administrativa, a efecto de lograr un mejoramiento de la Administración Pública, tanto en su aspecto orgánico, como funcional, para cumplir mas adecuadamente los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la actividad administrativa debe estar presidida por principios de economía, simplicidad, celeridad, y eficacia, que garanticen la buena marcha de la Administración.

CONSIDERANDO: Que en el Estado moderno, la satisfacción de los intereses públicos exige el respeto a las formas creadas como garantía de los derechos de los particulares, frente a la actividad administrativa.

CONSIDERANDO: Que la acción Administrativa además de observar aquellas reglas de conducta, derivada de la experiencia que indica cual es el modo más oportuno para satisfacer los intereses públicos, debe estar subordinada a la Ley.

CONSIDERANDO: Que las normas generales que regulan el procedimiento administrativo, contenidos en el libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos vigente, han devenido obsoletas y, además no regulan aspectos importantísimos de la actividad administrativa de derecho público.

POR TANTO:

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**TITULAR PRELIMINAR
AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1 Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.

Artículo 2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, las normas contenidas en el título III, salvo los capítulos I y las que se refieren al silencio administrativo, serán de aplicación supletoria para los procedimientos administrativos previstos en las Leyes especiales.

TÍTULO PRIMERO COMPETENCIA

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3 La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por la Ley.

Artículo 4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediatamente inferior.

En defecto de disposición Legal, el superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones para asuntos concretos, siempre que la competencia sea atribuida genéricamente al Ramo de la Administración de que forman parte el superior y el inferior.

Artículo 5 El acto de delegación, además de indicar el órgano delegante, el objeto de la delegación y el órgano delegado, podrá contener instrucciones obligatorias para este, en materia procedimental.

En los actos dictados por delegación se expresará esta circunstancia y se entenderán adoptados por el órgano delegante.

No obstante, la responsabilidad que se derivare de la emisión de los actos, será imputable al órgano delegado.

Artículo 6 Salvo disposición legal en contrario, el órgano superior no podrá avocarse al conocimiento de asuntos atribuidos por la Ley a la competencia exclusiva de un órgano inferior.

Artículo 7 La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de persona interesada.

El órgano que estime ser incompetente para conocer de un asunto, en cualquier fase del procedimiento y previo a la resolución del mismo, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si depende de la misma Secretaría de Estado o de la misma Institución Autónoma o Corporación Municipal. Dicha diligencia se comunicara al interesado.

Cuando el Órgano competente pertenezca a otra Secretaría de Estado, Institución Autónoma o Corporación Municipal, en la resolución que declare la incompetencia se indicará con precisión esta circunstancia, a efecto de que el interesado pueda presentar debidamente su petición.

En el caso del párrafo precedente, la presentación del escrito produce el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, los cuales correrán de nuevo a partir de la notificación de la declaratoria de incompetencia.

Artículo 8 Si un órgano entiende que le compete el conocimiento de un expediente que tramite cualquier inferior pedirá a este, las razones que han tenido para conocer el asunto.

A la vista del informe, que será evacuado en el plazo de tres días hábiles, el superior resolverá lo procedente.

Artículo 9 Cuando un órgano estime que le corresponda el conocimiento de un asunto que se tramite ante un superior, se limitará a exponerle las razones y el superior en el plazo de ocho días, resolverá lo pertinente.

CAPÍTULO II CUESTIONES DE LA COMPETENCIA

Artículo 10 Las cuestiones de competencia entre dos Secretarías de Estado serán resueltas por el Consejo de Ministros, con exclusión de los Secretarios de Estado involucrados.

Artículo 11 En los conflictos que se suscitaren entre órganos de una misma Secretaría de Estado, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- a) El órgano que se considere competente, requerirá de inhibición al que conozca el asunto, quien suspenderá el procedimiento y remitirá acto seguido, las actuaciones al superior común inmediato; este decidirá sobre la competencia, en el plazo de diez días hábiles.
- b) En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 7, el órgano a quien se remita el expediente dictara providencias acerca de su competencia, el plazo de tres días hábiles. Si se considera incompetente, remitirá el expediente el expediente, con su informe, en el plazo de tres días al inmediato superior común, quien resolverá en el plazo de ocho días hábiles.

Artículo 12 Las cuestiones de competencia que se suscitaren entre órganos administrativos y judiciales serán resueltas por las respectivas Cortes de Apelaciones, y por la Corte Suprema de Justicia. Si se promovieren entre órganos de distintas jurisdicciones de las Cortes de Apelaciones.

Artículo 13 Cuando hubiere peligro de grave e irreparable daño, mientras el conflicto esta pendiente de decisión, el órgano que esta conociendo del asunto deberá adoptar de oficio a petición de parte interesada, las medidas provisionales que estime procedentes dando inmediata comunicación a los demás, y en su caso, a los interesados.

Artículo 14 Contra las resoluciones que se dicten en las cuestiones o conflictos de competencia, no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO III RECUSACION Y ABSTENCION

Artículo 15 Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en el procedimiento administrativo podan ser recusados cuando en ellos se de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Vinculo matrimonial, unión de hecho, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, con los interesados con los representantes legales socios o apoderados de las entidades interesadas.
- b) Amistad íntima o enemistad manifestada con el o los interesados;
- c) Tener interés personal en el asunto o en otro similar, cuya resolución pudiere influir en la de aquel, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado;
- d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o ser socio de la entidad interesada;
- e) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los mencionados en el inciso a) anterior;
- f) Haber estado en tutela o curaduría de algunos de los expresados en el literal a) anterior;
- g) Tener pleito pendiente con alguno de los interesados;
- h) Estar o haber sido denunciado o acusado por algunos de los interesados como autor o cómplice de un delito o como autor de una falta.
- i) Haber intervenido en el procedimiento de que se trate, como apoderado, como testigo o perito; y
- j) Las demás que señalen las Leyes.

Artículo 16 La Recusación se planteará por escrito y hasta antes de las alegaciones previstas en el artículo 75, expresándose la causa o causas en que se funda; el recusado, manifestará al superior inmediato, si se da o no en el la causa alegada.

Si el recusado admitiere la causal y esta fuera procedente, el superior acordara su sustitución. Caso contrario resolverá lo pertinente en el plazo de tres días hábiles, previos los dictámenes y comprobaciones que estime oportunos.

Artículo 17 Los funcionarios y empleados en quienes concurren algunas de las circunstancias señaladas en el Artículo 15 se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicaran al superior respectivo, quien resolverá dentro del tercer día, lo procedente.

Los órganos superiores podrán ordenar a las personas con quienes concurren alguna de las causales de la recusación, que se abstengan de toda intervención en el procedimiento.

La no abstención en los casos en que proceda, dará lugar a su responsabilidad.

Artículo 18 Contra las resoluciones en que se dicten en los incidentes de recusación o abstención, no cabrá recurso alguno.

TÍTULO SEGUNDO LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 19 Los órganos administrativos desarrollaran su actividad, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglos a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción de interés General.

En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en su función del fin para el que hubieren sido atribuidos.

Artículo 20 Ninguna actuación material que limite derechos de los particulares, podrá iniciarse si que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que le sirva de fundamento jurídico.

Artículo 21 Los órganos administrativos colaboraran entre si en el ejercicio de sus funciones practicando con diligencia y prontitud, las actuaciones que le fueren encomendadas.

CAPÍTULO II LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

SECCION PRIMERA REQUISITOS

Artículo 22 Los Actos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, se regirán conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 23 Los actos se producirán por escrito indicando la autoridad que los imite y la fecha, salvo que la Ley las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.

Artículo 24 Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico.

El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.

Artículo 25 Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa en el derecho aplicable,

Artículo 26 La motivación de los actos es obligatoria expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente.

Se excluyen de esta obligación los que sean manifestación de opiniones o de conocimiento técnico.

Artículo 27 La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.

SECCION SEGUNDA ACTOS TACITOS Y PRESUNTOS

Artículo 28 En los casos previstos por la Ley, el comportamiento de la Administración Pública, que sea unívoco e incompatible con una voluntad distinta, producirá los mismos efectos de una resolución expresa.

Artículo 29 (Según Ley de Simplificación Administrativa, Decreto 255-2002). El silencio de la Administración tendrá valor de declaración de voluntad presunta, solamente en los casos en que la Ley atribuya un efecto positivo o negativo.

En todo caso, se entenderá positivo cuando se trate de aprobaciones que deben acordarse en el ejercicio de funciones de control de los órganos superiores sobre los inferiores.

Afirmativa Ficta. Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contestan en el plazo que marca la Ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas.

Las Secretarías de Estado, organismos descentralizados y desconcentrados, deberán emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; y solo que estos no contemplen un término específico, deberán resolverse en cuarenta días (40) hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad competente no emite su resolución, dentro de los plazos establecidos habiendo el peticionario cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, se entenderá que la resolución en un sentido afirmativo y que ha operado la Afirmativa Ficta, en todo lo que lo favorezca. Los daños que el silencio o la omisión irrogaren al Estado correrán a cuenta del funcionario negligente. Este procedimiento se aplicará a todos los que se ventilen en la Administración Pública.

ARTICULO 29.A.- Cuando por el silencio de la autoridad en los términos señalados en el artículo anterior, el interesado presuma que ha operado en su favor la Afirmativa Ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta ocho (8) días hábiles, la certificación de que ha operado en su favor la Afirmativa Ficta. La certificación que se expida hará una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que contó la autoridad competente para dictar su resolución y la manifestación de que ha operado la Afirmativa Ficta. La certificación de Afirmativa Ficta, producirá todos los

efectos legales de la resolución favorable que se pidió y es deber de todas la personas y autoridades reconocerlas así.

ARTICULO 29.B.- Si la certificación no fuese emitida en el plazo que señala el artículo anterior, la Afirmativa Ficta será eficaz; y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico, lo que se hará constar mediante Acta Notarial.

SECCION TERCERA CARACTERES

Artículo 30 Se presume la legitimidad de los actos administrativos, la administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, solo podrán suspenderse cuando la administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta.

SECCION CUARTA EFICACIA

Artículo 31 Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes.

Los actos sujetos a aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido.

Artículo 32 El acto de carácter general, como un Decreto o Reglamento adquiere eficacia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Artículo 33 La publicación producirá los efectos de la notificación, respecto de las personas para las que no fuere exigible la notificación personal.

SECCION QUINTA INVALIDEZ

Artículo 34 Sin perjuicio de lo establecido en Leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos:

- a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente;
- b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito;
- c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.
- d) Los que emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados;

- e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el artículo 40; y,
- f) Que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 35 Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación del poder.

En el exceso del poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

Artículo 36 El defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

Artículo 37 Las actuaciones administrativas, realizadas fuera del tiempo establecido solo implicarán la anulación del acto, si así lo impusieren la naturaleza del término o plazo, y la responsabilidad del funcionario causante de la demora si a ello hubiere lugar.

Artículo 38 La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos que sean independientes de aquél.

La invalidez de una parte del acto no se comunicará a las demás, excepto en el caso de que estas dependan de aquella o que resulte que si, la parte vaciada, el acto no habría sido dictado.

Artículo 39 Las cuestiones incidentales que suscitaren en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso del procedimiento, salvo la recusación.

El órgano que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre de la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiere permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad.

SECCION SEXTA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40 Los Organos de la administración no podrán, mediante actos de carácter general:

- a) Alterar el espíritu de la Ley, variando el sentido y alcance esencial de esta;
- b) Regular salvo autorización y expresa de una Ley, materias que sean de la exclusiva competencia del Poder Legislativo.

- c) Establecer penas ni prestaciones personales, obligatorias salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una Ley; y,
- d) Vulnerar los preceptos de otro de carácter general dictado por un órgano de grado superior.

Artículo 41 Los proyectos de Reglamento para la aplicación de una Ley habrán de ser dictaminados por la Procuraduría General de la República.

Artículo 42 Al proyecto de reglamento se acompañará una relación de sus disposiciones vigentes sobre la misma materia y las que han de derogarse parcial o totalmente de carácter reglamentario.

Las disposiciones reformadas o derogadas se indicaran en el Acuerdo por el cual se emita el Reglamento.

CAPÍTULO III PLAZOS

Artículo 43 Los plazos establecidos en esta u otras Leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración.

Artículo 44 La Administración, salvo precepto expreso en contrario, podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que se pida antes de expirar el plazo;
- b) Que se alegue justa causa; y,
- c) Que no se perjudique a terceros.

No se concederá más de una prórroga del plazo respectivo.

Contra la providencia que concede o deniegue la prórroga no será admisible recurso alguno.

Artículo 45 Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación en su caso, del acto de que se trate.

Artículo 46 Para los plazos establecidos en días se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación decretada de oficio o a petición de interesados por el órgano competente siempre que hubiere causa urgente.

Los plazos fijados en meses se computarán de fecha a fecha salvo que el mes de vencimiento no tuviere día equivalente de aquel en que se comienza, el cómputo en cuyo caso se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el plazo fuere en años se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Si el plazo se estableciera en horas utilizando la expresión “dentro de tantas horas” u otra semejante se entenderá que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y si se usare “después de tantas horas” u otras semejantes, se entenderá que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

Artículo 47 Para los efectos del Artículo anterior se entenderán días hábiles administrativos todos los del año, excepto los sábados en aquellas oficinas donde no se labore por disposición gubernamental, los domingos, feriados nacionales y los que mandaren que vaquen las oficinas Públicas, son feriados nacionales, el 1 de enero, 14 de Abril, 1 de Mayo, 15 de Septiembre, 3 de Octubre, 12 de Octubre, 21 de octubre, y 25 de Diciembre, y el jueves, viernes, sábado de la semana santa.

El horario de despacho al público de las oficinas que deban atender directamente a los interesados, será el que determinen las disposiciones generales que al efecto se dicten.

Artículo 48 Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para una actuación administrativa, esta será de diez días.

Artículo 49 Transcurrido un plazo a la prorrogación otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocable el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose el procedimiento respectivo.

Sin embargo, se admitirá el escrito o recurso que proceda y producirá efectos cuando se presente antes o dentro del día en que se notifique el acto que se tenga por transcurrido el plazo.

CAPÍTULO IV REGISTRO

Artículo 50 En toda Secretaría de Estado, órgano desconcentrado o Institución descentralizada, habrá un registro donde se llevarán los libros en los que se hará en correspondiente asiento de todo escrito que se presente y de los documentos en que se acompañen así como una de las comunicaciones u oficios que se reciben o despachen. También se anotarán los prevenidos de iniciación del procedimiento de oficio.

En la Secretaría de Estado en el registro esta bajo la dependencia de la Oficialía Mayor respectiva, en las Direcciones Generales, cuando la Ley lo indique, en los órganos desconcentrados y en las Instituciones descentralizadas se llevará el registro en las Oficinas que se establezcan al efecto.

Los órganos centrales que radiquen en inmuebles distintos llevarán su correspondiente registro.

Artículo 51 El encargado del Registro hará constar en este, respecto de cada documento, un número epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de presentación, nombre del interesado o de quien comparezca en su representación y el número con el que sea relacionado en el libro correspondiente.

En los documentos que se despachen se hará constar su pertinente fecha de salida.

Artículo 52 En el mismo día que se practique el asiento de entrada en el registro se emitirá el escrito o comunicación a la oficina que corresponda la que se acusara el oportuno recibo.

Artículo 53 (Según Ley de Simplificación Administrativa, Decreto 255-2002). Toda persona que presente un escrito podrá acompañar copia simple del mismo y exigir en el acto, que se coteje y se le devuelva, con nota que exprese la fecha y hora de la presentación, con el sello de la oficina y firma del empleado que la reciba.

De los documentos que acompañen podrá presentar copia y pedir que previo cotejo se le devuelvan los originales salvo disposición en contrario. De una u otra circunstancia el encargado de recibir los documentos dejará constancia.

En caso que los documentos provenientes del extranjero fueren emitidos en idioma distinto del español, podrán ser traducidos en los consulados de Honduras acreditado en el país de donde procede el documento o por el Traductor Oficial de la República.

Los documentos provenientes del extranjero deberán ser autenticados únicamente por la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores. No se requerirá de auténtica adicional para que dichos documentos puedan surtir efectos en la vía administrativa.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I COMPARECENCIA DE PARTE INTERESADA

Artículo 54 Podrán comparecer en la vía administrativa las personas que ostenten capacidad con arreglo a las normas del derecho civil.

Por las personas jurídicas y los capaces comparecerán sus representantes legales. No obstante, podrán comparecer directamente los menores de edad en defensa de aquellos derechos subjetivos o intereses legítimos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 55 Se considerarán parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivo o intereses legítimos que lo promuevan y aquellos en quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiere de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando este advierta su existencia durante la substanciación del procedimiento.

Artículo 56 Los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, actuarán por medio de apoderado.

El nombramiento del Apoderado podrá hacerse por carta-poder autorizada por el notario o juez cartulario en defecto de aquel, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda.

Las actuaciones administrativas se notificarán al apoderado, salvo norma expresa en contrario.

Artículo 57 La aceptación del poder se presume por el hecho de usar del mismo el Apoderado, en todo caso este queda obligado a cumplir con lo dispuesto en las Leyes respectivas.

No se considerarán concedidas al Apoderado sin expresa mención las facultades de desistir de peticiones y a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir.

Artículo 58 La Administración podrá solicitar de los particulares informes y otros datos de investigación y estos los facilitaran solamente en la forma y casos previstos por la Ley.

Artículo 59 La comparecencia de los particulares ante las oficinas públicas solo será obligatoria cuando así este previsto en una disposición Legal o Reglamentaria.

En los casos que proceda se hará constar concretamente en la citación el objeto de la comparecencia.

CAPÍTULO II INICIACION

Artículo 60 El procedimiento podrá iniciarse:

- a) De Oficio, por mandato del órgano competente bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico inmediato, noción razonado de los subordinados o denuncia; o,
- b) A instancia de persona interesada.

Artículo 61 Si se iniciara a instancia de persona interesada en el escrito que esta presente, se expresará lo siguiente:

- a) Suma que indique su contenido o el trámite de que se trata;
- b) La indicación del órgano al que se dirige;
- c) El nombre y apellido, estado, profesión u oficio, domicilio del solicitante o de su representante, en cuyo caso deberá presentar el documento que acredite su representación.
- d) Los hechos y razones en que se funde y la expresión clara de lo que solicita; y

e) Lugar y fecha y firma o huella digital cuando no supiere firmar.

Artículo 62 Con el escrito de iniciación se acompañaran los documentos en que el interesado se funde y si los tuviere a su disposición indicara con precisión el lugar donde se encuentre. Enunciará además los otros medios de prueba con que quisiere justificar su petición.

Artículo 63 (Según Ley de Simplificación Administrativa, Decreto 255-2002). Si el escrito no enunciara los requisitos que se señalan en el Artículo 61, y en su caso, lo establecido en el Artículo precedente, se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días proceda a completarlo con apercibimiento de que, si no lo hiciera, se archivará sin mas trámite.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, no se podrán denegar solicitudes o peticiones por motivos de forma, tales como: color o tipo de tinta; o clase, tamaño, color o medida de papel; o, falta de uso de máquina de escribir o cualquier otro aparato.

De igual manera, las solicitudes o peticiones no podrán denegarse por la ausencia de timbres o por la falta de documentos o cualquier otro requisito formal.

Lo anterior no supone que se dejarán de observar las disposiciones legales relativas a las actuaciones formales de los profesionales colegiados.

Artículo 64 Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Artículo 65 El órgano competente para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer y siempre que hubiere razones suficiente para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinente evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada.

Artículo 66 Cuando se tramiten dos o mas expedientes separados que, obstante, guarden una íntima conexión entre si y puedan ser resueltos por un mismo acto el órgano competente, de oficio o a petición de los interesados, podrá disponer su acumulación.

Artículo 67 Iniciado el procedimiento y antes del trámite a que se refiere el Artículo 75, la parte interesada podrá ampliar su petición siempre que se base en hechos esencialmente idénticos a los invocados en la petición inicial.

CAPÍTULO III DESARROLLO

Artículo 68 Los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Artículo 69 Cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada o esta lo solicitare, podrá acordar la apertura a prueba

de un término no inferior a diez días ni superior a veinte e incumbirá al interesado la prueba de los hechos de que se derive su derecho y no resulten del expediente.

En todo caso, la Administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estime pertinente para la más acertada decisión del asunto.

Artículo 70 Si hubiere de examinarse los testigos, el órgano competente para resolver tendrá la facultad de interrogarlos libremente sobre los hechos sin perjuicio de los interrogatorios que presenten las partes interesadas.

Artículo 71 Cuando se alegaren hechos cuya apreciación exija conocimientos especiales, la parte interesada podrá proponer la designación de peritos, los hechos que serán requeridos para que dentro del plazo de cinco días a partir del nombramiento, manifiesten si aceptan el cargo.

El Órgano competente, por su parte, se abstendrá de nombrar peritos debiéndose limitarse a requerir informes de los servidores públicos y órganos técnicos de la administración central, desconcentrada y descentralizada, salvo que resultare necesario designarlos para la debida substanciación del procedimiento.

Artículo 72 El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos los que habrán de remitirse en defecto de su disposición legal, en el plazo máximo de quince días a constar desde la fecha en que reciban la petición.

En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la asesoría legal respectiva antes de dictar resolución, cuando esta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.

Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado proseguirán las actuaciones hasta dictarse resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.

Artículo 73 Cuando hubieren de practicarse actuaciones fuera del lugar de su sede, el órgano competente para resolver librará a la Municipalidad del lugar donde haya de evacuarse, o cualquier otro órgano estatal de la Jurisdicción, la correspondiente comunicación insertando los escritos, actos y explicaciones necesarias. Recibida la comunicación se cumplirá sin dilación y en la forma que se dictamine en la misma, dictándose solamente los actos necesarios para darle curso.

Las comunicaciones serán firmadas por el Oficial Mayor, en el caso de las Secretarías de Estado; por el funcionario designado al efecto, cuando el órgano competente fuere desconcentrado; y por el secretario, o quien haga sus veces, en caso de los órganos colegiados.

Artículo 74 La Administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a la reglas de la sana crítica.

Artículo 75 Transcurrido el término probatorio y, en su caso practicadas las diligencias a las que alude el párrafo segundo del Artículo 69, de oficios se dará vista de las actuaciones de los interesados para que dentro del plazo común de diez días, aleguen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CAPÍTULO IV DESISTIMIENTO

Artículo 76 En cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición.

El Desistimiento se formulará por escrito ante el órgano competente para resolver.

Artículo 77 En la resolución que se dicte aceptando el desistimiento se declarará concluso el procedimiento y se archivarán las actuaciones, salvo que la cuestión planteada con el escrito de iniciación sea de tal naturaleza que, por afectar el interés general se estime conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio del desistimiento efectuado.

Cuando en el procedimiento se hubiere personado otros interesados, se les dará traslado de la petición, para que, en el plazo de tres días, manifiesten si instan o no el procedimiento.

Artículo 78 Cuando fueren varios los que formularen el primer escrito, el desistimiento afectará solamente a los que lo hubieren solicitado, continuándose el procedimiento respecto de los demás.

Artículo 79 La aceptación del desistimiento no impedirá que posteriormente se plantee de nuevo igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Cuando el desistimiento se refiera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

CAPÍTULO V CADUCIDAD

ARTÍCULO 80 Se declarará la caducidad de la instancia cuando por causa imputable al interesado se hubiere paralizado un procedimiento promovido por este durante treinta días, salvo que el órgano competente para resolver ejerza la potestad prevista en la parte final del primer párrafo del Artículo 77.

Artículo 81 No procederá la declaración de la caducidad de la instancia, en los casos siguientes:

- a) cuando no constare en el expediente que el interesado fue debidamente requerido para la aportación de documento o cumplimiento del trámite legalmente indispensable para la continuación del procedimiento, con apercibimiento de no cumplirlo dentro del plazo de quince días, se declarará la caducidad de la instancia.

- b) Cuando el interesado cumpliere el trámite o requisito, o justificare las causas que se lo impidan antes de producirse la declaración de la caducidad de la instancia aunque hubiere transcurrido el plazo legal para acordarla.

Artículo 82 La declaración de la caducidad de la instancia no impedirá que el interesado ejerza sus pretensiones en un nuevo procedimiento, pero la instancia caducada, no interrumpirá el plazo de prescripción.

CAPÍTULO VI RESOLUCION

Artículo 83 La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.

Artículo 84 La resolución de todo procedimiento se notificará:

- a) En el plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la presentación del primer escrito, cuando lo solicitado se pueda resolver de plano en el fondo; y,
- b) En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la primera providencia, en los demás casos.

No obstante lo anterior, las resoluciones podrán notificarse después de los plazos señalados por causas excepcionales debidamente justificadas, las cuales se designaran en el expediente, mediante diligencia firmada por el titular del órgano competente para resolver.

Artículo 85 Vencidos los plazos señalados en el Artículo anterior sin haberse notificado la decisión respectiva, el interesado podrá exigir pronta resolución y transcurrido ocho días sin que este hubiere producido, estimara denegada su petición, a fin de utilizar los recursos que procedan.

Artículo 86 El órgano que conozca de una impugnación a un acto presunto dictara las medidas oportunas para investigar las causas que evitaron la resolución expresa y en el caso de no ser satisfactoria se incoara, por quien corresponda, expediente disciplinario contra el responsable de la omisión.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

Artículo 87 Las resoluciones se notificarán personalmente en el plazo máximo de cinco días a partir de su fecha; las providencias, cuando perjudiquen a los interesados, en el plazo de dos días.

Artículo 88 La notificación personal se practicará mediante entrega de copia íntegra del acto de que se trate.

No habiéndose podido notificar personalmente el acto dentro de los plazos establecidos en el artículo 87 la notificación se hará fijando en la tabla de avisos del despacho, la providencia o parte dispositiva de la resolución.

Artículo 89 En la notificación se expresará, si el acto no pusiere fin a la vía administrativa, los recursos que contra el mismo procedan, el órgano competente para resolver y el plazo para interponerlos.

Artículo 90 De la notificación se dejará constancia en el expediente, lo mismo que del lugar, día y hora de la misma firmando el notificante y en su caso, el notificado, si quisiere o pudiere firmar.

Artículo 91 Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente.

Artículo 92 En las Secretarías de Estado, las notificaciones se practicarán por el Oficial Mayor, y en las Direcciones Generales cuando lo prevé la Ley, en las dependencias de aquellas cuando radicaren en inmuebles distintos, en los órganos desconcentradas, por el funcionario designado al efecto.

CAPÍTULO VIII EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 93 Las resoluciones de los órganos de la Administración Pública se ejecutarán por los medios siguientes:

- a) Ejecución Forzada sobre el patrimonio mediante el procedimiento de apremio.
- b) Ejecución subsidiaria; y,
- c) Cumplimiento forzoso.

SECCION PRIMERA EJECUCION FORZADA SOBRE EL PATRIMONIO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 94 El procedimiento de apremio para ejecutar forzadamente las resoluciones contentivas de cantidades líquidas a favor de la administración, que dicten los órganos administrativos, se regulará por lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 95 El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites, incluso en la fase que intervienen los órganos judiciales.

Artículo 96 Dictada la resolución declarativa del crédito a favor de la administración y habiendo adquirido el carácter de firme sin que el mismo haya sido satisfecho, se procederá a dictar la providencia de apremio.

Artículo 97 La providencia de apremio será emitida por el órgano que hubiere dictado la resolución; en las instituciones autónomas por el Presidente, Gerente o Director y en las Municipalidades por el Alcalde.

Artículo 98 En la providencia de apremio se deberá expresar que la resolución declarativa del crédito es firme y que aun no ha sido cumplida voluntariamente, el concepto de importe de la misma y la indicación expresa de que se requiera al Administrado deudor para advertirle que si no paga o consigna la cantidad adeudada dentro del plazo de veinticuatro horas, se le embargarán los bienes suficientes para hacer efectivo el crédito.

Artículo 99 El requerimiento se practicará por el Juzgado del domicilio del apremiado, previa comunicación que se libraré al efecto.

Artículo 100 Transcurrido el plazo concedido en el Artículo 98 de la presente Ley sin que el ejecutado hubiere pagado o consignado la cantidad exigida, el órgano que dictó la providencia de apremio decretará el embargo sobre los bienes de propiedad de aquél.

Artículo 101 En la providencia de embargo se designarán los bienes sobre los que este recaerá y se practicará por el Juzgado del domicilio del ejecutado o del lugar en que estuvieren situados los bienes y con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Cuando no se hubiere designado bienes o los designados no existieren, el embargo se practicará sobre los que se presente el ejecutado o designe el ejecutor.

Artículo 102 Si el órgano competente constatare que los bienes embargados resultan insuficientes para cubrir la cantidad adeudada, podrá ampliarse el embargo a otros bienes del apremiado.

Artículo 103 El nombramiento del depositario recaerá sobre la persona que indique el órgano emisor de la providencia de embargo, o la que designe el ejecutor, la cual deberá tener su residencia en la localidad donde se encuentren los bienes embargados.

No obstante lo anterior podrá nombrarse depositario a personas que tengan su residencia en el lugar distinto previa justificación de tal circunstancia.

Artículo 104 En cualquier momento podrá el órgano administrativo competente ordenar a los depositarios la rendición de cuenta y adoptar las medidas que estimen conveniente a fin de asegurar la mejor administración y seguridad de los bienes embargados si fuere preciso a la remoción de aquellos, en cuyo caso se procederá a nombrar otro directamente, notificándolo al Juzgado que hubiere practicado el embargo.

Artículo 105 En todo lo no previsto en esta sección en relación a los deberes obligatorios y derechos de los depositarios y en lo concerniente a la enajenación de los bienes embargados, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civiles.

Artículo 106 En todos aquellos trámites judiciales a que se refieren los artículos precedentes y que requieran la comparecencia del Estado, asumirá la representación de

este Procuraduría General de la República investida de las facultades especiales del mandato judicial a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles.

SECCION SEGUNDA EJECUCION SUBSIDIARIA

Artículo 107 Se llevara a cabo la ejecución subsidiaria cuando se trate de obligaciones cuyo cumplimiento puede ser logrado por personas distintas del obligado sea por la Administración directamente o por un tercero designado por esta.

Artículo 108 Las costas de ejecución serán a cargo del obligado y podrán serle cobradas de conformidad con los dispuesto en la sección anterior.

SECCION TERCERA CUMPLIMIENTO FORZOSO

Artículo 109 Siempre que la Ley lo autorice, cuando la obligación sea personalísima, de dar, de hacer o de tolerar o no hacer se procederá al cumplimiento forzoso.

Artículo 110 En los casos de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la fuerza Pública utilizando la coacción dentro de los límites legales.

En estos casos, la Administración también podrá decomisar bienes y clausurar establecimientos.

Artículo 111 No Obstante lo anterior, cuando la obligación no se cumpla por el administrado y siempre que su naturaleza lo permita, la Administración podrá discrecionalmente, convertirla en daños y perjuicios cobrables mediante el procedimiento señalado en la Sección primera de este capítulo.

SECCION CUARTA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 112 Cuando sea posible elegir entre diversos medios de ejecución, el órgano competente deberá escoger el menos oneroso y perjudicial de entre los que sean suficientes al efecto.

Artículo 113 Los medios de ejecución de las resoluciones serán aplicables uno por uno a la vez pero podrá variarse ante la resistencia del administrado si el medio anterior no ha surtido efecto.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114 En las cuestiones que pueden suscitarse en la aplicación de las normas del presente título, servirá de criterio interpretativo las reglas indicadas en el primer párrafo, in fine, del Artículo 19.

Artículo 115 Para evitar nulidades, la administración señalará a la parte interesada los defectos de que adolezcan los actos producidos por esta y ordenara que se subsanen de oficio o por el interesado dentro de un plazo de tres días.

Artículo 116 Los funcionarios responsables de la tramitación de los expedientes adoptarán las medidas que conduzcan a evitar todo entorpecimiento o demora por innecesaria diligencias.

Artículo 117 En el caso de advertir retrasos injustificados o defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios durante el procedimiento, se podrá presentar queja ante el inmediato superior jerárquico del presunto responsable, de la que se dará traslado a este para que dentro del plazo improrrogable de tres días, informe sobre los extremos de la queja.

El superior resolverá dentro de los cinco días siguientes. La estimación de la queja se comunicara a la Contraloría General de la República, para los efectos del Artículo 153 de la presente Ley y dará lugar a la incoación del respectivo expediente disciplinario contra el funcionario responsable de la infracción, hasta su conclusión.

Contra la resolución que ponga fin a la queja no procederá recurso alguno.

Artículo 118 En cualquier momento los interesados podrán solicitar se les informe sobre el estado de la tramitación. Asimismo podrá solicitar que se les extienda certificación de aquellos actos que ya hubiesen sido notificados, y la Administración debe extenderlas sin dilación, excepto de aquellos actos a los cuales la Ley atribuya carácter reservado o secreto.

TÍTULO CUARTO REVISION DEL ACTO EN VIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I REVISION DE OFICIO

Artículo 119 La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.

Artículo 120 En los demás casos, la Administración solamente, podrá revisar de oficio sus propios actos que declaren o reconocen derechos, con arreglo a lo que disponen los artículos siguientes:

Artículo 121 El órgano que dictó el acto podrá anularlo cuando infrinja manifiestamente la Ley, siempre que no aparezca firme y consentido.

Podrá revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancia que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado.

También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para lo cual se dicta.

Artículo 122 El superior podrá anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. Sin embargo cuando el inferior tuviere atribuciones que la Ley expresamente le confiere, el superior requerirá al inferior para que revise el acto y si este omitiere su actuación sin motivo justificado, podrá revisarlo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el inferior.

Artículo 123 La anulación, la revocación y la modificación de un acto solamente dará lugar a indemnización cuando la misma este prevista expresamente en la Ley.

Artículo 124 Salvo disposición Legal en contrario la anulación producirá efecto desde la fecha del acto anulado; la revocación y la modificación desde su fecha.

Artículo 125 Las potestades de anulación, revocación y modificación de oficio no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido, u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las Leyes.

Artículo 126 La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan, salvo que se hubiere interpuesto recurso contra los mismos.

El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha.

Si el vicio consistiera en incompetencia la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del acto.

Los actos viciados por falta de alguna autorización podrán ser convalidados mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a los casos de omisión, de informes, dictámenes o propuestas obligatorias.

Artículo 127 El acto nulo, que sin embargo, contenga todos los requisitos constitutivos de otro distinto, podrá ser convertido en este y producirá sus efectos, si en su caso así lo consintiere el interesado.

Artículo 128 En cualquier momento podrá rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

CAPÍTULO II REVISION EN VIA DE RECURSO

SECCION PRIMERA PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 129 Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrá impugnarse por los titulares

de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquellos, utilizando los recursos que reconoce el presente capítulo .

Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento a causen indefensión.

Artículo 130 Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción de ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder y, cuando las resoluciones fueren dictadas en el ejercicio de potestades discrecionales en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.

Artículo 131 Los Recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), d) del artículo 61 indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación y se ajustaren en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III.

El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

Artículo 132 Para darle trámite a un recurso interpuesto contra una resolución dictada en ocasión de la Ley del impuesto sobre la Renta, será requisito indispensable que el interesado acredite haber enterado en Tesorería General de la República o cualquier otro órgano competente, la cantidad que el hubiere reconocido deber al Estado en la Declaración que provoca el ajuste o reparo que impugne o acredite debidamente documentado, el compromiso del pago respectivo.

Artículo 133 Del escrito de recurso se dará traslado a los demás interesados si los hubiere, para que en el plazo de seis días exponga cuanto estimen procedentes.

Artículo 134 El órgano competente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

Producida la prueba se procederá en la forma establecida por el Artículo 75

Artículo 135 El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente:

- a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de que se subsisten los actos firmes dictados en la aplicación del mismo.

La decisión del recurso que derogue o reforme un acto de carácter general deberá Publicarse en el diario Oficial “La Gaceta”

Artículo 136 No se podrán resolver por delegación, recursos de apelación o revisión contra actos dictados por el propio órgano a quien se ha conferido las facultades delegadas.

SECCION SEGUNDA RECURSO DE REPOSICION

Artículo 137 Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o segunda instancia, procederá el recurso de Reposición ante el órgano que la hubiere dictado.

La Reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

Artículo 138 La Resolución del Recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente.

La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.

SECCION TERCERA RECURSO DE APELACION

Artículo 139 El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y este lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días.

El plazo para la interposición del recurso será de quince días.

Artículo 140 Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.

SECCION CUARTA RECURSO DE REVISION

Artículo 141 Contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente.
- b) Que después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.
- c) Que la resolución hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de adoptarse aquella ignorase alguno de los interesados haber sido reconocido y declarado falso en sentencia judicial, firme o cuya falsedad se reconociese o declarare después;

- d) Que habiéndose adoptado la resolución en virtud de prueba testifical fuese los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvió aquella de fundamento; y,
- e) Que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así por sentencia judicial. Firme.

Artículo 142 El recurso de Revisión se interpondrá ante el Secretario de Estado competente, dentro de los dos años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del Artículo anterior.

En los demás casos, el plazo será de dos meses contados desde el primer día en que hubieren sido descubiertos los documentos ignorados o desde que quedo firme la sentencia judicial.

Artículo 143 Si se estimase procedente el recurso se declarara la nulidad total o parcial de la resolución, impugnada mandando que se practique de oficio las actuaciones que se procedan.

Artículo 144 La resolución del Recurso se dictara dentro de los meses siguientes a su interposición.

Artículo 145 También podrá interponer recurso de revisión el Procurador General de la República en interés de la legalidad de la actividad administrativa.

TÍTULO QUINTO RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA VIA JUDICIAL

Artículo 146 No se podrá demandar judicialmente, en materia de Derecho privado al Estado a las instituciones autónomas y a las municipalidades sin previo reclamo administrativo y presentado ante el titular del órgano o de la entidad respectiva.

Artículo 147 El Reclamo administrativo previa a la vía judicial se sustentara a los mismos derechos que se invocaran en la eventual demanda judicial.

Artículo 148 El Reclamo administrativo deberá ser resuelto dentro del plazo de sesenta días contados a partir de su presentación.

Si la resolución es negativa o si esta no se produce dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el interesado podría incoar la acción correspondiente por la vía judicial.

Artículo 149 el interesado deberá presentar nuevamente el reclamo administrativo, cuando no hubiere presentado la correspondiente demanda judicial dentro de los sesenta días siguientes de la notificación de la resolución negativa del reclamo, o en su caso dentro del plazo de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 150 Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativos y, en su defecto las normas del código de procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.

Artículo 151 Las infracciones a la presente Ley se sancionaran con una multa de cien mil lempiras, atendiendo la gravedad de la falta, y se deducirán del sueldo mensual del infractor.

El órgano competente para aplicar las multas serán el superior jerárquico del responsable de la falta y de no hacerlo aquel los órganos de control competente lo incluirá como reparo o ajustes en sus informes respectivos, tanto al infractor como al superior jerárquico responsable.

Artículo 152 Se deroga el libro segundo del código de Procedimientos Administrativos de fecha de cinco de Abril de mil novecientos treinta y sus reformas.

Artículo 153 Los expedientes incoados antes de la vigencia de esta Ley, se transmitirán y resolverán con el arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Artículo 154 La presente Ley se publicará en el diario Oficial “La Gaceta” y entrará en vigencia el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete.